

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud proveniente de la oficina de reparto para ser calificada; se informa que, no se evidencia sanciones disciplinarias vigentes en contra de la apoderada judicial solicitante. Sírvase proveer.

Cali, 04 de noviembre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3701

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuada la calificación de la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LUZ ANGELA MARTINEZ GONZALEZ** de cara a la Ley, se advierte que presenta las falencias que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte solicitante subsanar:

- Debe aportarse el certificado de tradición del vehículo de placa **FWN877**, con el fin de verificar la inscripción de la prenda constituida a favor de la solicitante y la situación jurídica del bien.
- Debe la solicitante aclarar lo pertinente, atendiendo que en el contrato de prenda se establece que la garante es la señora **LUZ ANGELA MARTINEZ GONZALEZ**, de igual forma, en esa calidad fue llamada a la entrega del vehículo objeto de la presente diligencia, sin embargo, en el formulario de inscripción y en el de ejecución de la garantía mobiliaria, se determinó en esa calidad (garante) a la señora **DIONNE MILENA ZAPATA HOLGUIN**, que según la literalidad del contrato actúa en calidad de avalista. En todo caso, le corresponde a la solicitante acreditar que al respecto, con antelación a la presente solicitud realizó las correcciones del caso.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte solicitante subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- **INDICAR** a la parte solicitante que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.- **RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, portadora de la T.P. N° 129.978 del C.S.J, para que actúe como apoderada judicial de la solicitante, conforme el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b9cf90bb1425885ddc2c7adea2432fbdbb793bdc4c001474c8b647d841b0219

Documento generado en 04/11/2021 04:07:39 PM

*Referencia: Aprensión del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante: LUZ ANGELA MARTINEZ GONZALEZ
Rad: 760014003018-2021-0083600*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**